



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8942-2006-PHD/TC
LIMA
JESÚS BUSTAMANTE AUCAPUMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 16 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Jesús Bustamante Aucapuma contra la sentencia emitida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 55, su fecha 10 de agosto de 2006, que, revocando la apelada, declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de noviembre de 2005 el recurrente interpone demanda de hábeas data contra el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo solicitando se ordene a dicho organismo que le entregue información sobre el Expediente N.º 203213 en el que se tramita su solicitud de calificación a cargo de la Comisión Ejecutiva creada por el artículo 6º de la Ley N° 27803, respecto del despido arbitrario bajo la forma de cese irregular del que fue objeto. Agrega que la información en referencia deberá contener copia del Acta de Evaluación e Individualización realizada a la solicitud presentada y los motivos que determinaron que no se lo incluya en los listados para el Registro Nacional de Trabajadores Irregularmente Despedidos.

Sostiene que presentó su solicitud a la Comisión Ejecutiva para la calificación de su despido con el objeto de que se lo incorpore a los listados previstos en la Ley N.º 27803; que, no obstante, la citada Comisión no lo incorporó en ningún listado, desconociendo las causas de ello; y que, con el propósito de conocer el modo y la forma como fue llevado el procedimiento en su caso es que plantea el presente proceso, pues aduce saber casos de personas que, pese a estar en su misma situación, sí han sido incorporados.

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo a través de su Procurador Público contesta la demanda señalando que la pretensión del demandante resulta inatendible, ya que han sido las Comisiones Especiales encargadas de evaluar los ceses colectivos, y no el Ministerio de Trabajo, quien tendría que ser emplazado; y que lo que pretende el actor es que se evalúe su no calificación como cesado irregularmente, lo que en todo caso debería impugnarse mediante la acción contencioso administrativa.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de enero de 2006 declara fundada la demanda por considerar que la información solicitada por el actor tiene carácter público.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida revoca la apelada y declara improcedente la demanda, por considerar que si bien se ha remitido una comunicación a la entidad emplazada, el recurrente no ha cumplido con el requisito de agotar la vía previa.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se entregue al recurrente información sobre el Expediente N° 203213 referida a su solicitud de calificación por la Comisión Ejecutiva creada por el artículo 6° de la Ley N° 27803, respecto del despido arbitrario bajo la forma de cese irregular del que fue objeto. La información deberá contener copia del Acta de Evaluación e Individualización realizada a la solicitud presentada y los motivos que determinaron que no se incluya al actor en los listados para el Registro Nacional de Trabajadores irregularmente despedidos.

Sobre el cumplimiento del requerimiento mediante documento de fecha cierta

2. De manera preliminar a la dilucidación de la controversia y habida cuenta de los argumentos utilizados por la resolución recurrida para declarar improcedente la demanda, este Colegiado considera pertinente precisar que el presente caso sí se ha cumplido con el requisito de emplazamiento mediante documento de fecha cierta, previsto en el artículo 62° del Código Procesal Constitucional, conforme aparece de la instrumental de fojas 5 de los autos, sin que, a *contrario sensu*, pueda argumentarse la existencia de algún requisito adicional o vía previa alguna que agotar, de acuerdo a lo expresamente establecido en el último párrafo del mismo citado dispositivo legal.

El proceso de hábeas data y los alcances de la información solicitada

3. En lo que respecta al tema de fondo este Tribunal hace notar que aunque la demandada pretende circunscribir la controversia en la necesidad de motivar las razones por las que el demandante no fue incluido en la relación de trabajadores que fueron declarados como irregularmente cesados e, incluso, el propio requerimiento de fecha cierta (fojas 5) pretende que la información que se proporcione necesariamente exponga los motivos por los que no se incluyó al recurrente en el listado de trabajadores irregularmente cesados, el objetivo del proceso de hábeas data no es tal, sino exclusivamente y por lo que respecta a supuestos como el aquí analizado, el de proporcionar la información pública solicitada, sin otras exigencias que las de ser actual, completa, clara y cierta.
4. Aunque el demandante tiene el derecho de conocer el contenido del Expediente N° 203213 formado como consecuencia de su solicitud, la pretensión de que la información requerida contenga una motivación detallada sobre las circunstancias del por qué no fue incluido en el antes



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referido listado no se corresponde, *strictu sensu*, con el proceso de hábeas data, pues puede ocurrir que tal motivación no exista o que exista sólo parcialmente. En el caso, la demandada sólo ha de limitarse a entregar la información requerida en los propios términos en los que aparece en el expediente. La razón de ser de esta premisa reside en el hecho de que la información pública obliga al Estado o a sus instituciones a proporcionarla a quien la requiere, pero no a producir información distinta o adicional a la ya existente.

5. Si como sucede en el caso de autos, la motivación no existe o resulta deficiente, tal situación puede considerarse discutible, pero su dilucidación, no es pertinente en el proceso constitucional de hábeas data, sino en otra clase de proceso. Siendo así, aún cuando el demandante tiene razón cuando requiere información sobre su expediente, no la tiene, en cambio, desde el punto de vista del proceso planteado, cuando pretende que tal información le sea entregada de determinada manera.
6. Si, por otra parte, el trámite dispensado a la solicitud presentada ha merecido un pronunciamiento único que no supone motivación y ello consta de dicha forma en su expediente, es esa información la que se debe proporcionar al recurrente, quien en todo caso, a partir de lo que convenga a sus derechos, procederá como mejor corresponda.
7. Habiéndose acreditado parcialmente la vulneración del derecho constitucional reclamado, la presente demanda debe estimarse en parte.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** en parte la demanda de hábeas data.
2. Ordenar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo entregar al demandante, bajo el costo que suponga el pedido, la información relativa al Expediente N° 203213 concerniente a su solicitud sobre calificación de su despido con el objeto de ser incorporado a los listados previstos en la Ley N° 27803. Dicha información le deberá ser proporcionada en la forma en que se encuentre en el citado expediente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (c)